



Ubicación 38682  
Condenado ANA MARIA BELTRAN MORENO  
C.C # 1016004473

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 31 DE AGOSTO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 38682  
Condenado ANA MARIA BELTRAN MORENO  
C.C # 1016004473

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2020.

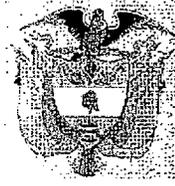
Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-019-2011-09264-00  
Ubicación: 38682  
Condenado: **ANA MARIA BELTRAN MORENO**  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES - EL BUEN PASTOR - BOGOTA DC

Bogotá, D.C., Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la LIBERTAD CONDICIONAL de la señora ANA MARIA BELTRAN MORENO, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANA MARIA BELTRAN MORENO, como cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a la pena de 72 meses de prisión, multa de 124 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2017, este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto.

La penada fue puesta a disposición el 30 de agosto de 2018.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de septiembre de 2018, se ingresó esta causa acompañada del NI 4063, para el estudio oficioso de la acumulación jurídica de las penas impuestas.

Este Despacho, mediante auto de fecha Primero (1°) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), resolvió **DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** que le fueron impuestas a la condenada ANA MARIA BELTRAN MORENO por los Juzgados 3º y 6º Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, y en consecuencia, **IMPONER** a la sentenciada ANA MARIA BELTRAN MORENO la pena principal de **Noventa Y Siete (97) Meses de Prisión**, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Se abonó a la presente causa el tiempo descontado por la penada ANA MARÍA dentro del proceso 2014-00183, este es, 31 meses y 8.5 días de prisión.

Mediante auto de fecha Quince (15) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Veintinueve Punto Cinco (29.5) Días.

Mediante auto de fecha Once (11) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Veintiocho Punto Cinco (28.5) Días.

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Veintinueve Punto Veinticinco (29.25) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Ocho (8) de abril de Dos Mil Veinte (2020), se le reconocieron Veinte (20) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), se le reconocieron Veinticinco Punto Cinco (25.5) Días de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Para el estudio del sustituto de la libertad condicional, conviene indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), se establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

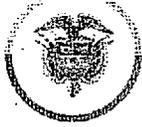
En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 58 MESES Y 2 DÍAS, dado que la pena es de 97 MESES de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ANA MARIA BELTRAN MORENO ha efectuado a la fecha un descuento físico de 55 MESES – 9.5 DIAS, adicional a 11 MESES y 18 DÍAS reconocido por concepto de redención de pena.

Anteriores guarismos que totalizan un descuento efectivo de pena 67 MESES – 27.5 DÍAS, por lo que se concluye que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, razón por la cual se emitió la resolución favorable No. 212 del 30 de Enero de 2020.

No obstante, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo. el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

LCAV



Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 precisó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.*

*Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.*

*Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho.*

*Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.*

*Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”*

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”*

en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

Bajo tales presupuestos se colige sin vacilación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien deprecia dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar:

- 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o
- 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En cuanto a la valoración de la conducta es válido recordar que, dentro del proceso 2011-09264 el fallador recalcó que "Toma relevancia este caso que el lugar donde se almacenaba las sustancias estupefacientes incautada, estaba ubicado a las cercanías de un establecimiento educativo, generando así un riesgo grave para la comunidad estudiantil, pues dicha actividad no solo genera la venta indiscriminada de estupefacientes sino que además incita al consumo de los niños, niñas y adolescentes, personas que cuentan con especial protección por parte del estado, haciendo que la conducta desplegada por la procesada tenga un alto reproche social y legal."

Ahora bien, respecto al radica 2014-00183 el fallador recalcó que "cuanta con cinco anotaciones en el sistema SPOA de la fiscalía, entre las que tiene tres anotaciones por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, los cuales no son antecedentes, pero según la Corte Suprema de Justicia mediante jurisprudencia, ha señalado que estas permiten demostrar el comportamiento social de las personas, lo que hace inferir que la acusada ha estado inmersa en tres oportunidades, en la conducta por la cual hoy se la está condenando"

En lo demás, se tendrá en cuenta que antes del ilícito condenado mediante la radicación No. 2011-09264, la peticionaria ya había delinquido contra delitos contra la salud pública, también en coparticipación criminal.

Igualmente, existen razones para considerar que en el caso concreto no se satisface el requisito relacionado con la no existencia de la necesidad para continuar con la ejecución de la pena, de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante todo el tratamiento penitenciario.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no obstante La Reclusión se Mujeres La Buen Pastor expidió concepto favorable para libertad condicional su actuar delictivo es altamente reprochable pese a que su última calificación de conducta es buena, no es posible perder de vista que el penado ha cursado el tratamiento penitenciario, presentando las siguientes observaciones: Sanciones Disciplinarias, mediante fallo No. 2218 del 27 de noviembre de 2019, sanción: suspensión hasta 10 visitas sucesivas, estado: cumplido; fallo No. 0364 del 27 de febrero de 2019, sanción: suspensión hasta 10 visitas sucesivas, estado: vigente. Por otro lado, tenemos que mediante acta No. 129-0013 de fecha 04 de marzo de 2020, se certifica que desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta el 29 de febrero de 2020, obtuvo una calificación Mala.

En consecuencia existen razones fundadas para considerar que en el caso concreto no se satisface el requisito relacionado con la no existencia de la necesidad para continuar con la ejecución de la pena, además pese al término que lleva privada de la libertad, ya que este no afirma que el penado se encuentre preparado para una vida lejos de la criminalidad.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que debe cumplir a cabalidad para que esta ejecutora este segura de que la señora ANA MARIA BELTRAN MORENO, una vez recobre su libertad, no pondrá en peligro a sus coasociados y que no volverá a delinquir.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por la condenada; aunado a su historial de comportamiento dentro del sistema de reinserción social en el surtido, dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a

Estado una posición estruendo como forma de sancionadas.

Así, descartándose el cumplimiento de uno o varios requisitos para la concesión del subrogado, resulta inane pronunciarse frente al cumplimiento de los demás, como sería el caso del arraigo familiar y social del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a ANA MARIA BELTRAN MORENO, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la sentenciada para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

J

  
GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA


 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 25 SEPT 2020 HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: ANA MARIA B  
 CÉDULA: 101600493  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_


 HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha: 19 OCT 2020

La anterior Providencia

La Secretariz

Notifiqué por Estado No

LCAV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [eicp03bt@cerdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp03bt@cerdoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000019201109264  
Ubicación: 38682  
Condenado: ANA MARIA BELTRAN MORENO  
Cedula: 1016004473  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN

PASTOR

Bogotá, D.C., Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho ingresan las diligencias y memorial suscrito por la penada ANA MARIA BELTRAN MORENO, recibido vía correo electrónico el pasado 30 de septiembre, a través del cual interpone y sustenta el recurso de reposición en subsidio de apelación, frente a la decisión adoptada el 31 de agosto de 2020; en consecuencia, se ordena a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos realizar las constancias y traslados de rigor.

Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

**De:** Clara Ines Urbina Solano  
**Enviado el:** viernes, 23 de octubre de 2020 3:37 p. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** REMITE TRÁMITE REPOSICION  
**Datos adjuntos:** Image\_0184320201023.pdf

**Buen día:**

**Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:**

**NI 38682-3 ANA MARIA BELTRAN MORENO - AUTO SUSTANCIACIÓN**

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.**

**Atentamente,**

**Clara Inés Urbina Solano**

**Escribiente**

**Secretaría 1**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

---

**De:** Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de octubre de 2020 9:39

**Para:** Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PRESO NI-38682 CONCEDE REPOSICION

Buenos Días,

Por medio del presente, adjunto autos para su conocimiento PROCESO BAJA HOY.

Agradezco la atención prestada.

Favor confirmar recibido.